

Año: 2010

Expediente: 6317/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E . -

Los suscritos Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para poner a su consideración la presente **INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En los últimos años en nuestro País se fijaron parámetros de modernización histórica relativos a la transparencia y rendición de cuentas obligada los tres órdenes de gobierno, que conllevaron a conseguir un avance en la credibilidad y forjamiento de un nuevo marco administrativo y financiero, contrarrestando décadas de opacidad en la aplicación de los recursos públicos pero sobre todo en el quehacer público.

Por ello las entidades de Gobierno deben de fijar directrices dirigidas a fomentar una gestión administrativa eficiente, eficaz y transparente en la planeación financiera y por consiguiente en la administración de su patrimonio; por ello, es necesario concretar una profunda reforma de la administración pública, que la modernice y la haga de calidad, así como mantener una política responsable de finanzas públicas sanas para que de esta manera se aleje cualquier posibilidad de riesgo financiero y la calidad crediticia del Estado.

En este sentido en materia de deuda pública se ha observado un proceso tendiente a que las entidades enfrenten cada vez por sí mismas el manejo de su deuda, así como el otorgamiento de garantías en la consecución de sus financiamientos, sin embargo es menester expresar por el contrario que esta práctica administrativa se vuelve cada vez más riesgosa por ello se requiere una debida planeación financiera en términos de prever solicitudes de endeudamiento.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Sin embargo la autoridad puede caer en exceso sobre la estimación de un endeudamiento pues a futuro genera incertidumbre financiera para las siguientes ejercicios constitucionales, pues bajo este esquema queda plasmada indudablemente el riesgo crediticio y de las finanzas públicas a que puedes ser objeto, pero sobre todo el cumplimiento de los objetivos principales trazados por la autoridades en turno.

Por ello, y ante estas circunstancias aunado a la acelerada evolución en materia financiera, el Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional considera imprescindible contar con un eficaz instrumento legal a fin de llevar a cabo la concertación y contratación de créditos, registro y control, así como la regularización del manejo de las operaciones financieras pero sobre todo la transparencia que integra la deuda Pública del Estado, bajo los términos propuestos en la presente iniciativa, para su debida planeación y conducción de la planeación financiera a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a los objetivos y prioridades derivados, con apego a lo previsto en las leyes aplicables.

Por lo tanto, el Grupo Legislativo de Acción Nacional propone a esta legislatura el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

UNICO: Se crea la Ley de Deuda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Esta Ley es de orden público y de carácter general. Tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación, registro y control de empréstitos, créditos, financiamientos o cualquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2º.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos, incluso a través de la emisión de valores, a cargo de las siguientes entidades:

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

- I.-El Estado;
- II.-Los organismos descentralizados de la administración pública;
- III.-Las empresas de participación mayoritaria de la administración pública.
- IV.-Los fideicomisos en que el fideicomitente sea algunas de las entidades señaladas en las fracciones anteriormente descritas.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.-Entidades:** Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- II.-Entidades de la administración pública paraestatal:** Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III.-Legislatura:** La Honorable Legislatura del Estado de Nuevo León;
- IV.-Secretaría:** la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- V.-Corto Plazo:** Período convencional menor a un año utilizado generalmente en la planeación para definir el lapso en el que se alcanzarán los objetivos estatales de desarrollo, de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional;
- VI.-Deuda:** La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades, basadas en la confianza de que gozan por su administración patrimonio e historial crediticio, endeudarse, en forma directa o contingente, con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;
- VII.-Deuda Indirecta:** aquellas operaciones que contraten las entidades señaladas en el artículo 2 las fracciones II, III, Y IV del artículo 2 de esta ley, en el que funjan como avales propios;
- VIII.-Deuda Pública:** las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de empréstitos mediante las cuales las entidades reciban un ingreso numerario sobre el crédito público de las entidades, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose para este efecto, que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos del Estado o en alguna de las mencionadas entidades, cuando las inversiones sean recuperables y productivas.
- IX.-Deuda Pública del Estado:** la que contraiga el Estado por conducto del Poder Ejecutivo como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades, a través de las siguientes formas;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

X.-Deuda Pública Directa del Estado: la que contraiga el Estado como responsable directo, por conducto del Poder Ejecutivo;

XI.-Deuda Contingente del Estado: la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y de los municipios del Estado;

XII.-Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XIII.-Empréstitos directos: Las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado.

XIV.-Financiamientos: a través del crédito público la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de operaciones celebradas con las instituciones de crédito o de la emisión y colocación de valores bursátiles.

En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad que comprendan obligaciones a plazo, así como de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraída a través o a cargo de las entidades.

XV.-Gastos de Inversión: Consistente en la inversión en programas regionales, sectoriales, especiales, proyectos, estratégicos, incluidos los sus beneficios e impacto social, integrados en el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Nuevo León;

XVI.-Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León: será el documento en el que se identifiquen las prioridades para el desarrollo estatal, se presenten los objetivos y se integren las estrategias y líneas de acción en su caso, que la Administración Pública Estatal llevará a cabo para el logro de dichos objetivos;

XVII.-Largo Plazo: Período convencional de más de seis años en la planeación para definir el lapso en el que se alcanzarán los objetivos estatales de desarrollo, de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional;

XVIII.-Mediano plazo: Período convencional de tres años utilizado generalmente en la planeación para definir el lapso en el que se alcanzarán los objetivos estatales de desarrollo, de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional;

XIX.-Valores: Son los valores representativos de un empréstito o crédito colectivo, tales como las obligaciones, bono, certificados y demás títulos de crédito que emitan las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las Leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
Méjico. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera;

XX.-Servicio de la Deuda Pública: son los importes de dinero que se destinan a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico o financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXI.-Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen economías o ahorros en los ingresos de las entidades, y además que no generen un incremento en el monto de la deuda;

Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinan a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XXII.-Proyecto de Prestación de Servicios: las obligaciones multianuales, directas o contingentes, que resulten del establecimiento de contratos de prestación de servicios pagados con gasto corriente y que no constituyen deuda;

XXIII.-Registro: el Registro de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Nuevo León;

ARTICULO 4º.- En la contratación de deuda pública, las entidades deberán observar lo previsto en el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 85, fracción V, de la Constitución Política del Estado y en las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente deberán ser destinados a inversiones públicas productivas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

La deuda pública contratada por las entidades señaladas en la fracción IV del artículo 2 de esta ley, deberá ser destinada exclusivamente al objeto principal del fideicomiso.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos los lleven a cabo.

ARTICULO 5º.- Las Entidades Públicas previa autorización de la Legislatura, podrán contratar deuda directa o contingente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 6º .-El financiamiento aplicado a Gastos de inversión, Obras y Servicios públicos destinados a créditos de largo plazo, relativos a proyectos de interés público, estos deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, en la Ley de Ingresos correspondiente, cuando dichos proyectos u obra se encuentre previstos en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de la Administración Pública aplicado al ejercicio constitucional en turno.

ARTICULO 7º .- La Legislatura podrá autorizar a las entidades públicas para contratar deuda directa o contingente con montos y en los plazos que ésta estime, cuando tengan capacidad financiera para solventarlo y considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito, en cumplimiento de los requisitos que marca la presente ley.

Las entidades públicas deberán demostrar un superávit primario en sus finanzas y presentarlo de conformidad a las disposiciones normativas de la Ley de la materia y las que emitan para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que permitan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de manera total y prever el monto económico específico en el presupuesto de egresos de cada año durante la vigencia del financiamiento.

Todas las entidades públicas que soliciten autorización a la Legislatura para la contratación de deuda, deberán acompañar dicha solicitud de los elementos que la sustenten.

ARTICULO 8º .-Las obligaciones de pago derivadas de financiamiento únicamente podrán exceder del periodo constitucional de la Administración Estatal que las contraiga, en los siguientes casos:

I.-Proyectos autofinanciables;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

II.-Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación y;

III.-Catástrofes.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia del Ejecutivo facultada para aplicar e interpretar para efectos administrativos la presente ley y para regular su debido cumplimiento.

ARTICULO 10º.- En los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos y, en su defecto, el derecho común.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTICULO 11º.- Son autoridades en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias, la Legislatura, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2º fracciones **II, III y IV**, los comités técnicos de financiamiento creados por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12º .- A la Legislatura del Estado le compete:

I.-Analizar y aprobar los programas crediticios estatales;

II.-Autorizar anualmente los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades en el ejercicio fiscal correspondiente, en los términos dispuestos por los Artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción V, de la Constitución Política del Estado;

III.-Solicitar a las entidades la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización, para contratar operaciones de deuda pública directa o contingente, en los casos en que conforme a las disposiciones aplicables se requiera la aprobación de la Legislatura;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
Méjico. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

IV.-Solicitar al Ejecutivo del Estado, informen sobre la capacidad de endeudamiento de las entidades, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando éstos pretendan obtener la autorización de la Legislatura para contraer empréstitos o créditos;

V.-Solicitar a las entidades, a través del Órgano Superior de Fiscalización, los informes necesarios para verificar que las operaciones de crédito se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, y formular las observaciones que de ellos se deriven sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

VI.-Autorizar a las entidades para celebrar créditos o empréstitos con base en su crédito público, incluida la emisión y colocación de valores;

VII.-Autorizar a las entidades la celebración de operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, siempre y cuando se exceda el período constitucional;

VIII.-Autorizar al Ejecutivo Estatal para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 de esta Ley;

IX.-Autorizar al Estado a afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente, o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

X.-Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;

XI.-Vigilar que se incluya anualmente, dentro de la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León, y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y,

XII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTICULO 13º- Al Ejecutivo del Estado compete:

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

- 1).-Presentar anualmente a la Legislatura del Estado las Iniciativas de Ley de Ingresos proponiendo los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente y proporcionar suficientes elementos de juicio para respaldar dichas iniciativas, y para el caso de financiamientos a largo plazo envié documentos que contengan estudio de viabilidad financiera, calificaciones crediticias y de valores, a las finanzas públicas expedidas por instituciones calificadoras crediticias de prestigio;
- 2).-Enviar a la Legislatura del Estado para su análisis y aprobación, el programa crediticio estatal, conjuntamente con las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente;
- 3).-Solicitar a la Legislatura del Estado, la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la misma, que sean necesarios para el financiamiento del Estado, y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo; cuando considere que existen circunstancias que así lo justifiquen;
- 4).- Informar trimestralmente a la Legislatura del Estado exclusivamente lo relativo sobre la situación de la deuda pública y el ejercicio de las partidas, independientemente de la información que rinda en la cuenta pública estatal correspondiente;
- 5).-Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, empréstitos sobre el crédito público del Estado, incluida la emisión y colocación de valores, bajo los requisitos establecidos en esta ley;
- 6).-Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- 7).-Celebrar, previa autorización de la Legislatura del Estado, operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado; de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- 8).-Constituir al Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las demás entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

- 9).-Afectar, previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente y/o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebre directamente el Estado, o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- 10).-Negociar; previa autorización de la Legislatura del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de uno de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- 11).-Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- 12).-Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por la Legislatura del Estado;
- 13).-Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- 14).-Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- 15).-Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente del Estado;
- 16).-Aprobar, previamente a su autorización por la Legislatura del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y, en su oportunidad, la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

17).-Contratar a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios o bursátiles que, en su caso, se proponga contratar o emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

18).-Autorizar y reglamentar el funcionamiento del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

ARTÍCULO 14º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

1).-Cumplir lo estipulado en las leyes, reglamentos, procedimientos y normas relativas a la deuda pública estatal;

2).-Presentar un programa crediticio en el cual se manejará la deuda pública estatal;

3).-Vigilar la calidad crediticia del Estado y de los Financiamientos que celebre el Estado y las Entidades;

4).-Vigilar y autorizar la capacidad de pago del Estado y las Entidades;

5).-Autorizar a las entidades para la contratación de Financiamientos;

6).-Contratar, a por lo menos dos instituciones calificadoras de valores, a efecto de que califiquen anualmente la calidad crediticia del Estado, así como los financiamientos contratados y los proyectados a contratar;

7).-Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebre, cuando para el pago de los mismos se afecten participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

- 8).-Llevar el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado de acuerdo a lo previsto en esta Ley, y así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas;
- 9).-Inscribir los financiamientos que celebren el Estado y las demás entidades señaladas en las fracciones II, III Y IV del artículo 2 de esta Ley, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- 10).-Publicar anualmente, en un diario de mayor circulación en el Estado, en el periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Gobierno del Estado, la información fiscal y financiera que el Estado, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;
- 11).-Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la pagina de Internet la información relativa a los registros de la deuda pública estatal que consten en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado; y expedir las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro.
- 12).-Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS, EMPRESTITOS Y CREDITOS

ARTICULO 15.- La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las entidades, deberá ser previamente autorizada por la Legislatura del Estado.

Con antelación a su autorización por la Legislatura, la celebración de empréstitos a cargo de Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberá ser autorizada por sus Órganos de Gobierno y por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 16.- Los empréstitos, créditos y financiamientos que contraigan las entidades, deberán estar incluidos en el programa crediticio anual respectivo y considerado en las Leyes de Ingresos del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

ARTICULO 17.- La contratación de empréstitos, créditos y financiamientos se sujetará a los montos y conceptos de endeudamiento autorizados por la Legislatura del Estado, conforme a lo previsto en el Artículo 12 fracción II, de esta Ley.

ARTICULO 18.- En cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades sólo podrán emitir valores y otros títulos de crédito pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y, en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, personas físicas o morales. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o, en cualquier forma garanticen las entidades.

ARTICULO 19.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones **II, III Y IV** del Artículo 2º de esta Ley requieran que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en un financiamiento, la contratación del mismo se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. En el caso de que el Estado otorgue el empréstito, crédito o financiamiento, la contratación se efectuará a través de la misma Secretaría señalada.

ARTÍCULO 20.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III, y IV del Artículo 2º de esta Ley requieran que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en un financiamiento, deberán formular solicitud a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acompañando la información que ésta determine; que le permita conocer su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonable del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito o empréstito.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado comunicará oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, precisando en cada caso, las características y condiciones en que los empréstitos, créditos y financiamientos puedan ser contratados. En el instrumento o título que se documenten las obligaciones de la entidad acreditada, se insertarán los datos de la autorización relativa.

Los proyectos financiados a través de créditos deberán ser autofinanciables o acordes con la capacidad de pago de las entidades contratantes.

Los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria estatales y municipales podrán contratar empréstitos, créditos y financiamientos, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, dentro de los montos y por los conceptos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

aprobados multi-anualmente por la Legislatura y cumpliendo con lo establecido en esta Ley.

En la contratación de los créditos, el Ejecutivo del Estado podrá afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones en ingresos federales, previa autorización de la Legislatura.

Los créditos que contraten las entidades señaladas en el Artículo 2º de esta ley y las garantías que otorguen, deberán estar inscritos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán contratar créditos y financiamientos, previo Acuerdo del Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de los montos y conceptos de endeudamiento autorizados por la Legislatura del Estado en términos de lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Las entidades a las que se refiere el Artículo 2º de esta Ley deberán cubrir sus obligaciones crediticias de manera oportuna durante la vigencia de los financiamientos a sus acreedores, por lo que deberán realizar las acciones de índole operativa y los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a estas obligaciones crediticias, de no hacerlo así serán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.**

ARTÍCULO 22.- Las entidades de la administración pública paraestatal, que obtengan el aval o cualquier tipo de garantía del Estado deberán:

- 1).-Llevar registro de los empréstitos, créditos y financiamientos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- 2).-Comunicar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos de todos los empréstitos, créditos y financiamientos contratados y los movimientos realizados;
- 3).-Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley;

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

4).-Inscribir todo tipo de deuda pública en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado.

ARTÍCULO 23.- Las operaciones de crédito efectuadas y su inscripción en el registro a que se refiere el Capítulo Sexto de esta ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización e inscripción.

ARTICULO 24.- Los recursos provenientes de financiamientos constitutivos de deuda pública, se aplicarán exclusivamente a los fines que se precisan en las autorizaciones respectivas y en cada uno de los contratos que para el efecto se suscriban, mismas que deberán ser informada de manera precisa en la cuenta pública correspondiente.

ARTÍCULO 25.- La Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá realizar visitas a las entidades, para verificar el estado real de su crédito y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia regulada por esta ley.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS DE PAGO**

ARTICULO 26.- Las garantías de cualquier tipo que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que, en su caso, expidan la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

ARTICULO 27.- El Estado podrá, previa autorización de la Legislatura del Estado, constituirse en garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o substituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, y IV del artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 28.- El Estado podrá con la autorización previa de la Legislatura del Estado, emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, los bienes del dominio privado propiedad de los mismos o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos, bajo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

ARTICULO 29.-Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos, bajo los términos señalados en el artículo 4 de esta ley.

ARTICULO 30.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efectos de garantizar o realizar el pago de financiamientos. En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal.

Asimismo, en los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento, de un mandato a la Tesorería de la Federación para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo Estatal si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa de la Legislatura del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

ARTÍCULO 31.- Una vez autorizada por la Legislatura del Estado la celebración de los mecanismos a que hacer mención el artículo anterior, el Estado podrá celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

ARTICULO 32.- Las participaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 28 de esta Ley, para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios con autorización de la Legislatura del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

ARTICULO 33.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones federales a que alude el Artículo 32 de esta Ley únicamente podrá ser realizado a través de los mismos cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por la Legislatura del Estado y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y FINANCIAMIENTO DEL ESTADO

ARTICULO 34.- En el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado se inscribirán, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, pagos de las mismas y el otorgamiento de garantías, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

ARTICULO 35.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado deberán incluir un resumen de los principales datos de la Deuda Pública, y deberán acompañarse de un ejemplar original del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se hagan constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Capítulo procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría señalada lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

Las entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el Registro, la entidad de que se trate deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda del Estado presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 37.- Para la obtención y contratación de créditos y empréstitos, las entidades públicas enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, podrán ocurrir a Instituciones Nacionales de Banca de Desarrollo y de Banca Múltiple, proveedores y contratistas, procurando en todo caso el conocimiento de alternativas que permitan comparar y elegir el logro de recursos más favorables al interés público

Artículo 38.- En caso de incumplimiento de pago por parte del Estado los acreedores deberán presentar su solicitud de pago al Registro, mismo que informará a la entidad afectada de la solicitud de pago presentada por el acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La entidad afectada dentro de los diez días hábiles siguientes deberá comprobar el pago o manifestar lo que su derecho convenga.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proporcionará a las entidades, a los acreedores de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el Registro.

Con base en los datos del Registro, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el Registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades, a las Instituciones Calificadoras de Valores contratadas por las mismas para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos que, en su caso, celebren cuando estas así lo soliciten.

ARTÍCULO 41.- La información sobre los financiamientos será pública en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y deberá ser publicada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el capítulo X con todas sus secciones y artículos de la Ley de Administración Financiera.

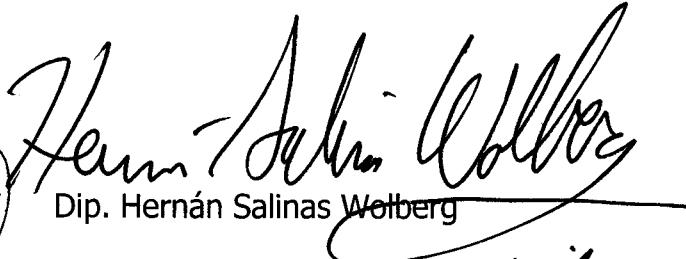
ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrega en vigor de esta ley.

ARTICULO CUARTO.- La Deuda adquirida por el Estado a la entrada en vigor esta Ley, se mantendrán los plazos y términos establecidos hasta su conclusión.

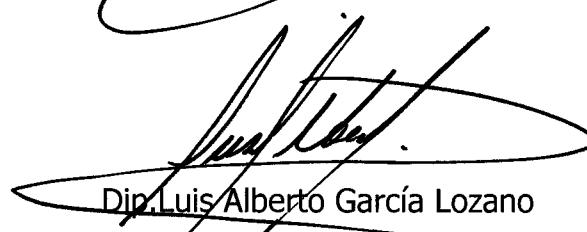
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


Dip. Hernán Salinas Welberg


Dip. José Martín López Cisneros


Dip. Luis Alberto García Lozano

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Dip. Jovita Morín Flores

Dip. Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Arturo Benavides Castillo

Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Victor Oswaldo Fuentes Solis

Dip. Jaime Guadian Martínez

Dip. Diana Esperanza Gámez Garza

Dip. Josefina Villareal González

Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz

Dip. Fernando González Viejo

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa



-21-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Dip. Brenda Velázquez Valdez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Brenda Velázquez Valdez".

Dip. María del Carmen Peña Dorado

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000